



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

[adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00068**-00  
DEMANDANTE: JUDITH CASTRO MONTALVO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS

Tema: *Falta de Jurisdicción*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por la señora JUDITH CASTRO MONTALVO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO y STEPHANY GARCIA SANCHEZ, ha ingresado para decidir sobre su admisión, cuando advierte el despacho que el estudio del asunto corresponde a los Jueces Civiles, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción.

### **2. ANTECEDENTES**

Pretensiones: Solicita la parte actora se declare administrativamente responsables a los demandados y se les condene al pago de las sumas de \$379.085.670 y \$590.173.600 por concepto de daños materiales, perjuicios morales y daño a la vida en relación, por la muerte de PAMELA MARINA PUELLO CASTRO (qepd).

Hechos relevantes: Señala la parte actora, que PAMELA MARINA PUELLO CASTRO, se realizó un procedimiento estético (Lipoescultura), en el centro médico y de estética PROMEDICA de la ciudad de Sincelejo, el.

El procedimiento fue realizado por STEPHANY GARCIA SANCHEZ, manifestando ser médico con especialidad en cirugía estética, lo que no es cierto de acuerdo con el registro de talento humano en salud.

La paciente, presentó molestias físicas a raíz del procedimiento quirúrgico al que fue sometida, para lo cual fue tratada por STEPHANY GARCIA SANCHEZ. El 04 de abril de 2018, fue atendida en la Clínica las Peñitas de Sincelejo, luego de continuar con molestias físicas. En la misma fecha sufrió un accidente de tránsito, por el que fue ingresada a la Clínica María Reina, donde se le practicó sutura en la rodilla derecha, y fue dada de alta el 06 de abril a las 3:00 pm.

Los días 07 y 08 de abril, presentaba molestias en el abdomen, dolor en la pierna derecha y no poder hacer sus necesidades fisiológicas. El 9 de abril de 2018, ingresó por urgencias a la Clínica Santamaría. Sufrió desmayo y tres paros respiratorios por lo que fue ingresada a la unidad de cuidados intensivos.

El día 10 de abril de 2018, el intensivista de turno solicitó la historia clínica de la cirugía practicada a la joven PAMELA MARINA PUELLO CASTRO en el centro estético PROMEDICA. En este lugar fue entregado un medicamento y documentos que no correspondían a la historia clínica.

El sábado 14 de marzo de 2018 (sic)<sup>1</sup> fallece, luego de sufrir, falla multi sistémica y paro cardiaco. El instituto de medicina legal y ciencias forenses determinó que la causa de la muerte fue un trombo embolismo pulmonar.

La muerte se generó como consecuencia directa del procedimiento de liposucción realizado en el centro estético PROMEDICA.

## **2. CONSIDERACIONES.**

2.1 Problema jurídico: Consiste en determinar si la jurisdicción contenciosa es competente para asumir el conocimiento del asunto, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por la falla en el servicio médico asistencial y la atención prestada en centros de carácter privado.

---

<sup>1</sup> Entiende el Despacho que la fecha correcta es 14 de abril, señalada en el certificado de defunción como fecha de la muerte.

El Despacho anticipa que no es competente y remitirá el asunto a la jurisdicción ordinaria civil, por las razones que se pasan a exponer.

## 2.2 Competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en materia de responsabilidad extracontractual de Estado, señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)”

En armonía con la norma citada, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública

(...)”.

2.3 Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: El Código General del Proceso dispone que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria (art. 15).

Concretamente en materia de responsabilidad médica, le atribuye

la competencia a los Jueces Civiles del Circuito (art. 20):

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.3 El caso concreto: En el caso bajo examen, la parte actora hace consistir el daño en la muerte de la joven PAMELA MARINA PUELLO CASTRO, la cual atribuyen al procedimiento médico estético realizado por un particular (STEPHANY GARCIA SANCHEZ) en el centro médico y de estética PROMEDICA, también de carácter privado.

En efecto, de los hechos de la demanda y de conformidad con las pruebas allegadas, la historia clínica muestra que la víctima recibió el servicio médico asistencial en varios centros de carácter privado.

Inicialmente en el centro médico y de estética PROMEDICA, donde se le practicó un procedimiento estético (9 de marzo de 2018).

Posteriormente, ante varios síntomas presentados, en la Clínica las Peñitas (04 de abril de 2018). En la misma fecha, por sufrir accidente de tránsito, fue ingresada a la Clínica María Reina, donde permaneció hasta el 6 de abril de 2018.

Finalmente, en la Clínica Santa María (9-14 de abril de 2018), donde falleció el 14 de abril de 2018.

Si bien la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad de entidades públicas como el Departamento de Sucre y el Municipio de Sincelejo, por omisión, es claro que atribuyen el daño a una presunta mala práctica en el centro de medicina estética PROMEDICA, pues pese a haber sido atendida en otras Clínicas de la ciudad de Sincelejo (María Reina, Las Peñitas y Santa María), no se hace señalamiento alguno relacionado a la prestación del servicio médico asistencial en estas entidades.

Así las cosas, en aplicación de la dirección temprana del proceso, propio del sistema oral, estima el Despacho que carece de jurisdicción para conocer el litigio sometido a su consideración, en tanto que, en materia de responsabilidad del Estado, solo puede tramitar los asuntos en los que el daño se imputa a entidades públicas, lo que aquí no ocurrió, pues, se reitera, la controversia gira en torno a la muerte que se atribuye directamente al centro de medicina estética de carácter privado PROMEDICA.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la falta de jurisdicción, la remisión del expediente a quien se considere competente:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Como quiera que se trata de un asunto de naturaleza privada, se remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, acorde con las normas citadas y en armonía con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP.

Finalmente, en caso de que no sea avocado el conocimiento por la Jurisdicción Civil, desde ya se plantea el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

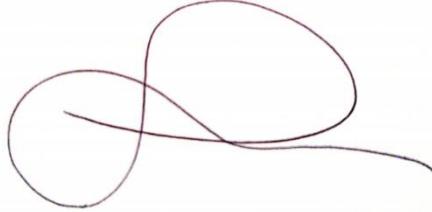
PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina judicial para ser sometido a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y realícense las anotaciones correspondientes en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 044, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA